



SECRETARIA. Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARGEMIRO JOSE ESPITIA GONZALEZ contra FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION RADICADO No. 23-001-31-05-005-2022-00152-00.**

Nota Secretarial: Señor Juez, informo a usted se encuentra vencido el termino otorgado a la entidad FONECA, para que dé respuesta a lo solicitado por este despacho mediante audiencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Provea.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso se tiene que mediante correo electrónico remitido a través de las cuentas de correo electrónico notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, se requirió a la entidad FONECA, para que diera respuesta a lo requerido por este despacho en audiencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, referente a que suministre al despacho certificado de pension del demandante, en donde coste fecha de adquisición del derecho y acuerdo convencional que le otorgo la pension, copia de los acuerdos convencionales que le otorgaron pension al demandante, como lo fue la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1981, 1983 SUSCRITA ENTRE Electrificadora de Córdoba S.A y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLANTICA, SUBDIRECTIVA CORDOBA, y la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1985-1987 suscrita entre Electrificadora de Córdoba S.A y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLANTICA, SUBDIRECTIVA CORDOBA., asimismo a que aporte los comprobantes de nómina de pago de pension del demandante desde que adquirió el derecho hasta la fecha, también que aporte el Acuerdo Extra Convencional de 5 de mayo de 2006 celebrado entre ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA CORDOBA, así también el Acuerdo Extra Convencional de 18 de septiembre de 2003 celebrado entre ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA CORDOBA, y por ultimo que aporte la



historia laboral del demandante, que repose en esa entidad en donde se refleje los aportes realizados por la entidad a los diferentes fondos de pension, a lo cual esa entidad guardo silencio frente a lo solicitado por este Despacho.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*; norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L

De su parte en el párrafo del artículo antes mencionado se define el procedimiento a utilizar para imponer tales sanciones así:

*“**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se tiene entonces que el juez laboral se encuentra dotado de poderes disciplinarios y correccionales que la legislación procesal le concede a fin que cumpla todos y cada uno de sus deberes como director del proceso, y entre estos, el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso aquí presentado, en el que la entidad **FONECA** representada legalmente por el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior, y como la entidad remisa no se encuentra presente en este asunto, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P en concordancia además con el artículo 59¹ de la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo que se ordena

¹ **ARTÍCULO 59 de la Ley estatutaria de la Justicia “.** **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de



dar informe de la apertura del presente trámite a la entidad **FONECA** representada legalmente por el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces, a quien se le concederá el término de un (1) día el cual, corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

Así se;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del C.P.C en contra de la entidad **FONECA** representada legalmente por el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial a la entidad **FONECA** representada legalmente por el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito e indíquesele la causal que le dio inicio al mismo, conforme se explicó en esta providencia. Oficiélese y adviértasele que se les concede del término de un (1) día que corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, donde deberá presentar los informes debidos acerca del incumplimiento a lo solicitado mediante audiencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a través del correo electrónico notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ

inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.